

## LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO: ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ACTUALIDAD<sup>1</sup>

JUAN PABLO PAMPILLO BALIÑO<sup>2</sup>

SUMARIO: Presentación. I. Algunas consideraciones generales. II. Antecedentes universales del tema. III. Antecedentes patrios. IV. Análisis dogmático de las relaciones Iglesia-Estado en el México contemporáneo. V. En torno a la libertad religiosa. 1. Acerca de las libertades. 2. Sobre la libertad religiosa. VI. Hacia una mejor relación entre las Iglesias y el Estado mexicano. VII. Sugerencias bibliográficas sobre el tema.

### PRESENTACIÓN

Me atrevo a publicar ahora en la Revista *Iuris Tantum* la presente conferencia, dictada ya hace más de seis años, cuando me ocupaba por primera vez

<sup>1</sup> Conferencia magistral dictada por el autor dentro del Seminario de Derecho organizado por la Universidad del Valle de México y por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 13 de febrero de 1998 en el Campus San Rafael, Ciudad de México.

<sup>2</sup> Abogado egresado con honores de la Escuela Libre de Derecho, Diplomando en Derecho por la misma Escuela, Diplomado en Estudios Avanzados por la Universidad Complutense de Madrid, Candidato a Doctor en Derecho dentro del Programa de Doctorado en Derecho organizado por convenio entre la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad Anáhuac de México, Profesor de Historia General del Derecho en la Escuela Libre de Derecho, Profesor de Historia del Pensamiento Jurídico acreditado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las Casas de la Cultura Jurídica dentro del Diplomado en Antropología Jurídica, fue Profesor también de Filosofía Jurídica en la Universidad Anáhuac. Tiene publicada la obra monográfica en la *Revista Iuris Tantum* de la Universidad Anáhuac, en la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho. Es coautor del libro colectivo *Historia de la Justicia en México*, Siglos XIX y XX, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la que colabora en otros diversos proyectos de investigación y difusión de la cultura jurídica.

de este complejo e interesante tema, confiado en que la propia denominación de este eficaz medio de difusión de nuestra cultura jurídica, refuerza la naturaleza provisional de las hipótesis y de las conclusiones científicas.

En efecto, solamente confiado en dicha provisionalidad puedo ofrecer ahora las reflexiones hechas entonces sobre el fascinante asunto de las Relaciones Jurídicas entre la Iglesia y el Estado, mismas que con independencia de algunas modificaciones que ya pueden encontrarse en algunos de mis más recientes escritos sobre el tema,<sup>3</sup> marcan el inicio de un proceso personal de maduración y profundización sobre uno de los tópicos más polémicos de la historia de nuestro derecho patrio.

Adicionalmente, pienso que los apuntamientos que siguen pueden, por su brevedad, por su generalidad, por su referencia a algunos de los principales hitos universales y vernáculos así como por la sucinta exposición y crítica al marco jurídico entonces vigente, servir de introducción propedéutica al tema para el alumno interesado en hacerse de una idea preliminar sobre los antecedentes y el contenido del Derecho Eclesiástico del Estado mexicano. Precisamente para tales efectos he añadido al final de la conferencia una breve referencia bibliográfica que puede servir de orientación a quienes quieran profundizar más sobre el particular.

En fin, sin mayores preámbulos y sin otra modificación que las de mero estilo, transcribo a continuación el texto de la referida conferencia:

## I. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES

Como asunto de previo pronunciamiento al desarrollo de la presente charla, conviene ante todo precisar el objeto de la misma, lo que sin duda brindará mayor claridad expositiva.

Ante todo el tema que nos ocupa es el de "Iglesia y Estado", particularmente, las relaciones que median entre una y otro, y concretamente las relaciones jurídicas que entre ambos existen.

Por relación entendemos genéricamente el orden que guarda una cosa o sujeto frente a otra u otro, mientras que por relación jurídica comprendemos la relación socialmente relevante y normativamente regulada.

Ahora bien, si partimos de la base de que el Estado contemporáneo se ha arrogado la potestad de crear las normas jurídicas, deberemos reconocer que toda relación jurídica entre el Estado y cualesquiera de sus partes, será necesariamente una relación no de igualdad sino de supra-subordinación, esto es una relación de supeditación, por lo cual más que hablar de la "separación" entre la Iglesia y el Estado, conviene, como lo hace el Profesor Burgoa, hablar

<sup>3</sup> Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO, "Breves notas para el Estudio de la Historia de la Justicia Eclesiástica en México. El caso de la súplica de la Sociedad Anónima 'La Piedad'", en *Historia de la Justicia en México*, Siglos XIX y XX, edita La Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

de la “supeditación” jurídica de primera hacia el segundo. Ahora bien, entiéndase que aún dicha relación de supeditación, debe ser sin menoscabo de que las Iglesias, como cualesquier otro gobernado, gocen de un ámbito de *libertad jurídica*, concepto al cual nos referiremos en su oportunidad, y que constituye un dique infranqueable para dicho Estado, que deberá de respetar necesariamente y que se integra por el conjunto de derechos que los gobernados ejercitan frente a sus gobernantes.

Conviene también como asunto de preliminar pronunciamiento el advertir que dada la tradición cultural y por ende religiosa de nuestro país, resulta adecuado referir el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de manera particular a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, toda vez que ella ha sido protagonista principalísima del tema que nos ocupa.

En efecto, además de que la voz o palabra “Iglesia” que etimológicamente significa asamblea pública, se ha predicado históricamente de la Iglesia católica casi exclusivamente, lo cierto es que la problemática suscitada por las relaciones entre el “poder intemporal o espiritual” y el “poder temporal o político” tanto en la Europa Continental cuanto en la América Latina, ha sido una problemática que ha tenido por centro a la Iglesia católica, sin que los anteriores asertos sean entendidos en demérito de otras asociaciones religiosas.

Hechas las anteriores precisiones metodológicas en relación a la naturaleza de las relaciones que nos ocupan, así como en relación a la Iglesia a la que preferentemente abocaremos nuestro estudio, nos encontramos ya en aptitud de emprender el análisis del tema que nos ocupa.

## II. ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL TEMA

La difícil tónica que marca las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, es resuelta por vez primera por su propio fundador, Jesucristo, quien en primer lugar deja claro: “Mi reino no es de este mundo” (Juan XVIII, 36) estableciendo que la Iglesia es una comunidad que busca “el bien público intemporal” y no el “bien público temporal” como es el caso del Estado.

Asimismo y en segundo lugar, cuando le es planteada la cuestión sobre qué comunidad debe ser superior si el Estado o la Iglesia, responde: “Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Marcos XII, 17), evidenciando que no existe contraposición ni irreductibilidad entre los fines y los medios de la Iglesia y del Estado y que, por el contrario, ambas entidades podían coexistir pacíficamente sin necesidad de supeditarse la una a la otra.

No obstante los anteriores principios, éstos no siempre han tenido ni la misma aceptación ni idéntica vigencia, inclusive dentro del seno de la propia Iglesia. Así por ejemplo, en los primeros años del cristianismo los creyentes fueron sujetos de feroces persecuciones en tiempos de Diocleciano, Tito y Vespasiano.

No sería sino hasta el año 313 con el Edicto de Milán dado por Constantino que se reconocería la libertad de los cristianos para profesar sus creencias y practicar su culto. Efectivamente dicho Edicto establecía: "Queremos que cualquiera que desee seguir la religión cristiana pueda hacerlo sin el temor de perseguido". Dicho sea de paso que no han faltado estudiosos ramplones que prejuzgados para denostar a la Iglesia encuentran en el Edicto de Milán una pretendida oficialización de la misma dentro del Imperio Romano. Lo cierto es que tal aserto resulta inexacto pues en dicho documento se alcanza también a leer: "Pero lo que otorgamos a los cristianos lo concedemos también a todos los demás. Cada cual tiene derecho de escoger y de seguir el culto que prefiera, sin ser menoscabado en su honor o en sus convicciones. Va en ello la tranquilidad de nuestro tiempo." Dicha oficialización habría de llegar hasta después con la famosa Constitución *Cunctos Populos*.

Como puede apreciarse el Edicto de Milán es un instrumento verdaderamente precursor de la Libertad de Cultos y constituye un verdadero antecedente de la tolerancia en materia religiosa.

De manera casi contemporánea al Edicto de Milán, en el mismo siglo IV, se fijan los dogmas católicos en uno de los Concilios más importantes: el de Nicea.

Poco más de un siglo después del Edicto de Milán cae Roma y es depuesto su emperador Rómulo Augústulo tras largo tiempo de embates sufridos por el Imperio como consecuencia de las migraciones de los bárbaros azuzados fundamentalmente por los hunos. Desde entonces la "idea de unidad" que había cohesionado a toda Europa en virtud del influjo del Imperio Romano dejará de existir en lo político y tan sólo subsistirá en lo religioso.

Tras la caída de Roma la "idea de unidad", la "noción de universalidad" radicarán exclusivamente en la Iglesia, por lo que con el paso tiempo ésta ejercerá una señalada hegemonía en la órbita de lo terreno y de lo temporal.

Con la caída del Imperio Romano la labor evangelizadora de la Iglesia se dirigió al mundo germánico, siendo los primeros en convertirse a la fe los francos encabezados por su monarca Clodoveo. Durante la Edad Media la Iglesia participará activamente en la política a través de sus prelados, ratificando los tratados internacionales entre las diversas comunidades políticas a través de Bulas y dando refrendo al poder político a través de la coronación merced a la cual se concedía al monarca el "derecho divino a gobernar".

Esta participación de algunos miembros de la Iglesia en actividades "extraeclesiásticas" dio lugar a que en el siglo XI el Papa Gregorio VII emprendiera la hoy conocida como Reforma Gregoriana que incluyó el aspecto moral y el aspecto canónico también.

En los albores de la Edad Moderna, el Renacimiento y el Humanismo sentaron las bases de lo que pronto sería el nuevo orden de cosas. Wiclef y Huss, tanto como Erasmo de Rotterdam fueron como una especie de precursores de lo que sería el movimiento reformista encabezado por Lutero y seguido por Calvino y Enrique VIII aunque este último empujado por los más torvos

motivos (divorciarse de Catalina de Aragón, hija de los Reyes Católicos para después poder casarse con Ana Bolena).

Es innegable que algunos de los señalamientos hechos por los Reformistas descansaban sobre un trasfondo de verdad. Varias de las afirmaciones de Erasmo de Rotterdam en el sentido de regresar al espíritu comunitario de los antiguos cristianos, dando prioridad al fervor interno sobre el culto externo, encontraron eco al interior de la Iglesia y ésta debió enfrentar los nuevos tiempos con distinto talante. Tal fue la idea del movimiento de la Contrarreforma iniciado en España por la Compañía de Jesús fundada por San Ignacio de Loyola en 1540. Asimismo para contrarrestar la división auspiciada por el movimiento de la Reforma se reunió de 1545 a 1563 el famoso Concilio de Trento. Merece destacarse por su importancia en relación al tema que nos ocupa que en el año de 1564 la Constitución Apostólica *Benedictus Dei*, estableció la obligación de levantar Actas de los Sacramentos y de llevar Archivos Parroquiales. Este particular tiene especial relieve si consideramos que una de las exigencias del Estado Contemporáneo al propugnar su separación de la Iglesia, fue la de monopolizar las funciones registrales en materia de nacimientos, matrimonios y defunciones.

A partir del siglo XVI la sociedad empieza a cambiar vertiginosamente. La era de los descubrimientos, el sin precedentes auge del comercio, la duda metódica propuesta por el filósofo francés Descartes, entrañan el final de una época y el comienzo de otra distinta. Los cambios se suceden rápidamente y de golpe el tránsito de la Edad Moderna a la Edad Contemporánea es trazado por la Revolución francesa.

La Revolución francesa, precedida por los movimientos del Enciclopedismo y el Iluminismo, marca el parteaguas entre una época y otra y dentro del tema que nos ocupa entraña un giro de ciento ochenta grados en la tónica de las relaciones Iglesia-Estado.

Efectivamente, los revolucionarios franceses en su destructivo afán de acabar con todo lo que pudiera identificarse con el *Antiguo Régimen*, hicieron de la Iglesia y su jerarquía el blanco predilecto de sus más venenosos venablos, a tal punto, que la denominación que actualmente se emplea en el léxico común para designar a los anticlericales es la de *Jacobinos*, apelativo que en un principio se empleó en la Francia Revolucionaria para llamar al ala más progresista de los revolucionarios.

No obstante las innegables conquistas que debemos a la Revolución francesa, entre cuyas contribuciones podemos encontrar en materia jurídica una obra de importancia mayúscula como lo es la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" cuyo artículo X consagra las libertades en materia religiosa, lo cierto es que en estricto apego a la verdad tampoco podemos ignorar sus excesos y sus contradicciones.

La tristemente famosa *Época del Terror* aún evoca las tétricas imágenes de Robespierre, Danton y Marat ejecutando a diestra y siniestra. Que el fin de

la Revolución libertaria lo haya sido el despotismo expansionista napoleónico tampoco resulta para la Revolución una prenda halagüeña.

Así pues, más allá de los excesos anticlericales hoy en día reprobados unánimemente, el legado de la Revolución francesa en materia religiosa es doble: por una parte la necesidad de que la Iglesia mantenga una posición circunspecta respecto de los asuntos políticos a partir del principio de subsidiariedad por virtud del cual no le toca más que en casos excepcionales y graves ocuparse de ellos, y por otra, la subordinación jurídica de la Iglesia a un Estado laico que se mantiene ajeno a los asuntos del dogma, claro está, dentro de un margen de libertades jurídicas.

Concluyendo, merece la pena señalar que desde finales del siglo pasado la Iglesia ha desarrollado un enorme esfuerzo reformador con el propósito de caminar al ritmo de los tiempos e insertarse en la nueva dinámica de las relaciones Iglesia-Estado. Podemos citar por ejemplo la revolucionaria Encíclica de S.S. el Papa León XIII "Rerum Novarum" (1892), cuyo alto contenido social la erige en documento reivindicatorio por excelencia. Asimismo es de mencionarse el Concilio Vaticano II en que se llevó a cabo una profunda modernización de la Iglesia y desde luego el reciente Codex Iuris Canonici de 1983.

### III. ANTECEDENTES PATRIOS

Con la llegada a México de los españoles vino la religión católica. Para mediados del siglo XVI, España era el arquetipo europeo del catolicismo: triunfante en la guerra contra los moros, inflexible para con los judíos que fueron expulsados de la Península, cuna de la Contrarreforma. Sabiamente gobernada años antes por Fernando el Católico, genio político por antonomasia; con el imperio más grande que la humanidad ha conocido merced al concepto de la Monarquía Universal Española fundada por Carlos I; santamente dirigida por los sucesores del austero Augsburgo Felipe II, arquitecto del famoso monasterio de San Lorenzo de El Escorial.

En virtud de la estrecha relación existente entre la Monarquía Española y la Santa Sede, el Papado concedió a los reyes de España el privilegio del Regio Patronato para gobernar más eficazmente los asuntos religiosos en la entonces Nueva España bajo diferentes Bulas.

Durante el primer siglo de la Colonia, bajo el reinado de la dinastía Augsburgo, la identificación entre la Iglesia y el Estado fue casi total. Con el cambio de dinastía que llevaría a los Borbones a la Corona de España las ideas ilustracionistas imprimirían drásticos cambios en el Estado Español y significativamente en su relación con la Iglesia, mismos que culminarían con la expulsión de los jesuitas en el año de 1767, como parte más visible del reformismo regalista déspota ilustrado de los borbones.

Poco a poco las ideas liberales emanadas de la Revolución francesa fueron ganando terreno tanto en la Península Ibérica, cuanto en las nacientes re-

públicas independientes que durante el primer tercio del siglo pasado se emanciparon de la metrópoli, particularmente por la acción continuada de la logias masónicas.

Lo cierto es que la Guerra de Independencia fue iniciada y concluida en nuestro país por miembros del estado eclesiástico; el inicio de la brega independentista no podemos separarlo de los curas de Dolores y de Carácuaro, mientras que, por su parte, no podríamos concebir la consumación de la misma sin la intervención de De la Bárcena en el seno de la conspiración de La Profesa.

Ahora bien, la primera consecuencia de nuestra Emancipación, en lo que respecta al tema que nos ocupa, fue la insubsistencia del Regio Patronato Indiano, merced al cual el monarca español podía, como ya se dijo antes, designar a la alta jerarquía eclesiástica de la Nueva España. Esta circunstancia trajo con la Independencia una importante crisis toda vez que conforme quedaban vacantes los obispados y arzobispados no existía quién pudiese sucederlos. No fue sino hasta los 1830's cuando la Santa Sede corrigió esta situación anómala haciendo las designaciones del caso y cesando desde entonces el Regio Patronato.

Como consecuencia natural de la separación de la Metrópoli, se vio nuestra Nación en la ingente necesidad de darse una forma de Estado y de proveerse asimismo de una forma de gobierno. Con tal motivo el siglo XIX mexicano fue ocasión de incesantes pugnas entre los conservadores y los liberales, y sus diferencias ideológicas se proyectaron desde luego en el ámbito de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Los conservadores buscaban la preservación del orden de cosas imperante durante la Colonia; los liberales en contrapartida pretendían la total subordinación de la Iglesia al Estado.

Hecho el paréntesis de la así denominada "Prerreforma" o "Primera Reforma" llevada a cabo por el liberal Valentín Gómez Farías en 1833 y a la sazón Presidente interino durante uno de los mandatos de Antonio López de Santa Anna, y que desencadenó la sublevación cuya divisa consistió en el célebre grito "Religión y Fueros", podemos decir que hasta el Acta de Reformas de 1847, todos los documentos constitucionales patrios (1824, 1836 y 1843) establecieron como Religión oficial la Católica, sin tolerancia de ninguna otra.

Fue la Constitución de 1857 la primera en establecer en nuestro país la Libertad de Cultos (esto a nivel federal pues desde 1840 ya la consideraba la famosa Constitución Yucateca elaborada por Dn. Manuel Crescencia Rejón y donde también se establece por vez primera nuestro Juicio de Garantías), lo cual la hizo objeto de censuras por parte del Estado eclesiástico.

No obstante los verdaderos excesos de los liberales no se manifiestan sino hasta las llamadas "Leyes de Reforma". En primer lugar pues, como advierte Burgoa, tales Leyes son inconstitucionales pues son expedidas por el Presidente Juárez (no por el Congreso) en ejercicio de facultades extraordinarias extintas, esto es, cuya vigencia se había terminado. En segundo lugar pues no obstante que algunas de las denominadas Leyes de Reforma tienen plena justificación,

otras en cambio constituyen verdaderos atropellos indignos de un verdadero Estado de Derecho.

Así se justifican por ejemplo la que suprime los fueros sujetando a los ministros del culto, como a cualquier ciudadano, tanto a la jurisdicción civil ordinaria cuanto a la jurisdicción criminal y también se justifica aquella que suprime la coacción para el cumplimiento de los votos monásticos. También resultan loables tanto la que establece el Registro Civil cuanto la que consagra la absoluta libertad de cultos.

En contrapartida repugna la Ley de 25 de Junio de 1856 cuyo artículo 25 se convirtió después en nuestra Constitución de 1917 en el artículo 27 y que arbitrariamente disponía: "Ninguna corporación civil o eclesiástica... tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces..."

Todavía más censurable lo es la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos expedida por Benito Juárez en 1859. Esta Ley no solo establecía en su artículo primero que entraban al dominio de la nación todos los bienes del clero, desde luego los templos incluidos, así sin más, sino que aún suprimía en su artículo tercero todas las órdenes religiosas llegando al colmo de la arbitrariedad en sus artículos 5 y 14 de prohibir la fundación de nuevos conventos. Por si lo anterior fuera poco, dicha ley establecía severísimas sanciones para quienes incumplieran con sus mandatos, tales como el destierro y la privación de la libertad.

Las Leyes de Reforma fueron finalmente incluidas en el texto de la Constitución de 1857 en virtud de reformas y adiciones que se hicieron a la misma en el año de 1873. Con la llegada de Porfirio Díaz al poder en 1876 la aplicación de las leyes anticlericales se torna laxa, iniciando un régimen de simulación muy similar al que prevaleció en el presente siglo desde la década de los 30's.

Finalmente y con el propósito de entrar de lleno al tema que nos ocupa no nos resta sino reseñar la génesis del artículo 130 constitucional precepto de nuestra Constitución de 1917 que establece las bases que cimentan en la actualidad las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El artículo 129 del Proyecto presentado por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de 1916-1917 contenía las prescripciones insertas en la Constitución de 1857 en el año de 1873 y que extractaban el espíritu de las Leyes de Reforma.

No obstante el anticlericalismo reinante en el seno del Congreso era tan extremo que la Comisión Dictaminadora estimó que dicha norma "era tibia y poco eficaz" y que en consecuencia para "recuperar la hegemonía" "que la Reforma trató de menoscabar" era necesario desconocer "la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas" pues "entre la Iglesia y el Estado no debe haber independencia, sino franca supeditación", por lo que debe establecerse "marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos".

Dicha Comisión Dictaminadora suprimió la personalidad jurídica de la Iglesia con el pretexto de una vieja teoría del Derecho Civil, la teoría de

la ficción esbozada por el jurista von Savigny, bastante superada al momento en que la Comisión emitió su dictamen, y que no muestra sino su ignorancia a la que aunó su anticlericalismo. Asimismo dicha Comisión estableció la necesidad de establecer “prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás...” a los ministros del culto.

Finalmente el artículo fue incorporado como 130 en el texto de nuestra Ley Fundamental, aunque como lo apunta Burgoa no consta que haya sido efectivamente votado en el Diario de los Debates, no obstante lo cual a nuestro parecer ello no le resta vigencia normativa.

También los artículos 3º, 5º, 24 y 27 de nuestra Constitución Queretana de 1917 abordaron algunos tópicos específicos relacionados con las relaciones Iglesia-Estado y con las libertades religiosas. Así el artículo 3º establecía la necesidad de que la educación que el Estado impartiera fuera laica y obligaba a los establecimientos de educación privados a ceñirse a una educación no religiosa. Por su parte el artículo 5 garante de la libertad de trabajo en una redundancia innecesaria y claramente constitutiva de una reminiscencia histórica injustificable prohibía las órdenes monásticas así como la realización de votos religiosos; o sea que so pretexto de garantizar la libertad prohibía el ejercicio de la misma a quienes buscaban comprometer su arbitrio con una orden religiosa. Por su parte el artículo 27 limitó la capacidad de las Iglesias para adquirir, poseer e inclusive administrar bienes y disponía que los mismos templos debían reputarse como Bienes propiedad de la Nación.

Como puede observarse el Régimen Jurídico que estableció la Constitución de 1917 fue de un anticlericalismo sin precedentes; de hecho, José Luis Soberanes afirmaba sarcásticamente: “Cualquier similitud de estos preceptos con el derecho de libertad religiosa es pura coincidencia.”

Cuando el gobierno del General Plutarco Elías Calles pretendió aplicar cabalmente las anteriores normas constitucionales, desencadenó una cruenta guerra fratricida conocida con el nombre de “Guerra Cristera” en razón de las comunidades católicas que se opusieron a la aplicación de dicha legislación despótica y opresora.

El final de la Guerra Cristera marca el inicio de un nuevo orden (Acuerdo de 1929, *modus vivendi*, *modus moriendi*) consistente en una relación de simulación promovida desde el Gobierno y consistente en mantener vigentes los preceptos anticlericales en el texto de nuestra Constitución Política pero sin llevarlos a la práctica en la realidad histórica.

Esta relación de simulación promovida por el Estado como *modus vivendi* institucional dio lugar a un verdadero divorcio entre el texto constitucional y la realidad cotidiana, *modus vivendi* profundamente deseducativo pues en nuestro Derecho la *desuetudo constitucional* no existe y no es factible alegar contra la vigencia de la Constitución uso en contrario.

#### IV. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Con la finalidad de mejor entender la trascendencia del marco jurídico vigente en materia religiosa a partir del 28 de enero de 1992, es necesario por lo menos enumerar las principales improntas del régimen vigente hasta 1991.

Dicho régimen político jurídico se basaba en:

- Desconocimiento de la personalidad de las Iglesias (130)
- Prohibición a las Iglesias para impartir educación (3 IV)
- Prohibición de los votos religiosos y de las órdenes monásticas (5 párrafo quinto)
- Libertad de culto sólo en templos y domicilios particulares (24)
- Imposibilidad para las Iglesias de adquirir, poseer o siquiera administrar bienes raíces, sobre los cuales la Nación tendría el derecho de propiedad (27, II)
- Imposibilidad de los miembros del estado religioso para administrar o dirigir instituciones de beneficencia pública o privada
- Facultad de las Legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de los ministros de culto permitidos en la entidad (130)
- Prohibición de ejercer ministerio religioso en el país a los ministros que no fueren mexicanos por nacimiento (130)
- Prohibición para los ministros de criticar las leyes, las autoridades o el gobierno en reuniones públicas o religiosas (130)
- Prohibición de que las publicaciones confesionales comenten temas políticos (130)
- Desconocimiento de los estudios eclesiásticos (130)
- Prohibición a las asociaciones políticas de tener denominación alguna que las relacione con alguna confesión religiosa (130)
- Incapacidad de los ministros del culto para ser herederos por testamento salvo en el caso de que los una al *de cuius* parentesco dentro del cuarto grado (130)

El régimen jurídico que suplantó al anterior merced a las Reformas Constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 28 de enero de 1992, tuvo como principales directrices, en el ámbito constitucional, las siguientes:

- Las Iglesias podrán gozar de personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas. No obstante para ello deberán obtener un Registro que será Constitutivo de su personalidad jurídica. Algunos autores como *Sanchez Medal* y *Adame Goddard* al estudiar este particular llegan a la conclusión de que pudieran alcanzar la personalidad jurídica constituyéndose como meras asociaciones civiles. No obstante y aunque lo anterior resulta deseable, lo cierto es que

a la luz de la normatividad vigente ello no parece del todo factible habida cuenta del nuevo texto constitucional. La intención de la reforma, la *ratio iuris* fue precisamente la de dotar a las Iglesias de personalidad jurídica pero sometién-dolas a su vez a un régimen *sui generis*.

- Una vez que las Iglesias se constituyan como Asociaciones Religiosas, tendrán derecho a adquirir, poseer y administrar los bienes indispensables para su objeto con los requisitos y los límites que para el efecto establezcan las leyes reglamentarias. Esta disposición constitucional evidentemente busca armonizar la libre adquisición de bienes por parte de las Iglesias por un lado, y por el otro el evitar la acumulación de la propiedad en sus manos. También se permite con la reforma que las Asociaciones Religiosas intervengan en institu-ciones de asistencia pública y de beneficencia privada.

- Los ministros tendrán derecho al voto activo *ius suffragii*, mas no al voto pasivo *ius honorum*. Además ahora podrán CRITICAR las leyes e insti-tuciones del país aunque no Oponerse a ellas. Asimismo podrán ejercer el culto no sólo los mexicanos por nacimiento sino también los mexicanos por naturalización e inclusive los ministros extranjeros.

- En relación a la libertad de profesar creencias y de practicar cultos, no obstante que a ella nos referiremos con mayor amplitud de manera indepen-diente, sí cabe adelantar que con la reforma se abre la posibilidad de celebrar actos religiosos fuera de los templos.

- En materia educativa se elimina la prohibición permitiéndose ahora que las Asociaciones Religiosas intervengan en la educación de cualquier tipo y grado siempre y cuando respeten los fines y criterios establecidos por el artícu-lo 3º constitucional (fomentando el amor a la patria, la solidaridad internacio-nal, y siendo democrática, nacional y contribuyendo a la mejor convivencia hu-mana) exigibles en los planteles particulares, y desde luego cumpliendo con los planes y programas de estudio.

Ahora bien, si en el fondo la Libertad Religiosa no es sino una proyec-ción Lo anterior por lo que a la Reforma Constitucional respecta. Sin embar-go es necesario llamar la atención sobre algunas disposiciones a nivel legisla-ción secundaria, que precisan el alcance del nuevo margen jurídico, por dispo-sición expresa del propio texto reformado de nuestra Ley Fundamental.

En relación a las Asociaciones Religiosas expresamente en el seno de la Cámara de Diputados se planteó la cuestión sobre si las Iglesias podrían alcan-zar personalidad jurídica como Sociedades Civiles. Concretamente el diputa-do panista *Fauzi Hamdan* hizo la propuesta misma que fue desestimada por el Pleno. En su organización interna la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Pú-blico establece que se regirán libremente y para su constitución establece una fórmula flexible que permite que las Iglesias se registren como Asociaciones Religiosas en la manera en que mejor les convenga según su particular estruc-tura, pudiendo constituirse como tales no solamente la totalidad de la Iglesia sino también sus entidades y divisiones internas, lo que constituye un sano re-conocimiento a la multiplicidad dentro de la unidad de las distintas Iglesias.

Dentro de los principales requisitos que la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (LARCP) establece para el otorgamiento del *Registro Constitutivo* se establece la necesidad de que las aspirantes realicen actividades religiosas en México con una antigüedad de al menos cinco años antes de la fecha de su solicitud. En los conflictos que pudieran suscitarse entre Asociaciones Religiosas intervendrá la Secretaría de Gobernación en primer lugar como instancia de conciliación y en caso de ser necesario como árbitro de estricto derecho.

En lo tocante al Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas la ley señala que éstas podrán tener un patrimonio propio que será el indispensable para subvenir sus fines. La Secretaría de Gobernación será la encargada de resolver sobre el carácter indispensable de dicho patrimonio en tratándose de bienes inmuebles a través de una *Declaratoria de Procedencia* que deberá emitir en 45 días y para el caso de que no emita tal declaratoria la ley prevee la figura denominada en la doctrina como *afirmativa ficta*, esto es, que se tiene por presuntivamente resuelta en sentido afirmativo por la administración la petición hecha por el gobernado. (No obstante lo anterior los templos que ya sean propiedad de la Nación en virtud de haberse seguido los procedimientos establecidos en la ya derogada Ley de Nacionalización de Bienes, mantendrán su situación actual según lo establecieron artículos transitorios de la reforma.)

En relación a los actos del Culto Público realizados y que se realicen fuera de los templos y denominados por nuestra Ley Fundamental como extraordinarios, éstos serán objeto de análisis separado cuando nos refiramos al tema de la Libertad Religiosa.

Finalmente y por lo que respecta a los Ministros del Culto, si éstos aspiran a obtener cargos de elección popular deberán separarse formal y definitivamente de su Iglesia con 5 años de antelación y si pretenden ocupar cargos públicos superiores deberán separarse con por lo menos 3 años de anticipación.

## V. EN TORNO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

### 1. *Acerca de las libertades*

Es imposible abordar debidamente el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado sin considerar el de las libertades religiosas que el Estado garantiza a los gobernados.

Ahora bien, el análisis de la Libertad Religiosa como Garantía Individual debe hacerse previo el encuadramiento debido que el tema requiere con el propósito de ubicarnos en el contexto dentro del cual el mismo debe estudiarse.

Como Garantía Individual que es (esencial y topográficamente según un incorrecto criterio de la Corte que considera como garantías todos los derechos previstos hasta el artículo 29 inclusive de nuestra Constitución Política) y desde la sistemática de las mismas, ubicamos la Libertad Religiosa precisamente dentro del grupo de las así denominadas "Garantías de Libertad" con el objeto

de distinguirlas de otras garantías constitucionales de distinta especie, como lo son las de Igualdad, las de Propiedad y las de Seguridad Jurídica.

También, y hacemos de paso la aclaración, es pertinente destacar que la denominación "Garantía Individual" no es otra cosa sino el apelativo vernáculo para los Derechos Humanos previstos en el texto de nuestra Ley Fundamental y susceptibles de ser salvaguardados o restituidos en caso de conculcación merced al Juicio de Amparo.

El Derecho Constitucional, como rama de la Jurisprudencia Técnica que se ocupa del estudio sistemático de los principios propios de las normas supremas o fundantes, se aboca asimismo al estudio de las Garantías Individuales o Derechos Humanos en la parte que del mismo es comúnmente denominada por los tratadistas como "Derecho Constitucional de las Libertades", en alusión a que dichos derechos humanos constituyen el ámbito mínimo de libertad que los gobernados ejercen frente a sus gobernantes, que encuentran en las mismas un límite infranqueable al ejercicio del poder.

La ya usual previsión en el texto de las Constituciones modernas de los Derechos Humanos Fundamentales hace plenamente vigente en nuestros días la división que de las partes de la Ley Fundamental hacía el publicista español *Adolfo Posada*, para quien las mismas se dividían en una Parte Orgánica y una Parte Dogmática, siendo que la primera era la encargada de estructurar el Poder del Estado mientras que la segunda era la que se ocupaba de consignar con supremacía los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Merced al anterior contexto estamos ya en aptitud de señalar que la Libertad Religiosa como Garantía de Libertad es un derecho subjetivo público reconocido por nuestra Constitución en su Parte Dogmática, de cuyo estudio se encarga el Derecho Constitucional de las Libertades, y que constituye esencialmente un pertrecho de la libertad de los individuos y una ciudadela infranqueable para la actividad del Poder Estatal.

Ahora bien, si en el fondo la Libertad Religiosa no es sino una proyección específica de una Libertad Genérica mínima que el Estado reconoce a los ciudadanos, luego entonces conviene que tengamos una noción genérica de lo que por libertad debemos entender en el mundo de lo jurídico.

Si bien es cierto que el tema de la Libertad Jurídica resulta ser mucho más complejo de lo que pudiese parecerle al observador incauto, lo cierto es que para los efectos de esta breve charla nos basta con afirmar el concepto romano de la misma como una "*potestas facendi id quod iure licet*" o sea como una potestad de hacer aquello que el derecho permite. Hacer lo que el derecho permite, o sea, ser libre jurídicamente hablando, implica que en primer lugar deslindemos el campo de aquello que no nos es potestativo. Así encontramos que como el Derecho se integra tanto de normas prohibitivas cuanto de normas imperativas, tenemos que el campo de lo no potestativo se integra, fundamentalmente, con aquellas conductas que el derecho nos prohíbe y con aquellas conductas que el derecho nos manda u ordena. En este orden de ideas concluimos que la libertad jurídica se integra por el ámbito de las conductas

que no son ni prohibidas ni mandadas y que en consecuencia debemos afirmar que se encuentran simple y llanamente permitidas.

De todo lo anterior podemos extractar que el Derecho restringe la libertad física (v. gr. merced a la prisión como sanción y como medida preventiva), e inclusive la libertad moral (v. gr. no admitiendo la objeción de conciencia) de los gobernados, pero que dicha restricción se encuentra limitada por los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos o Garantías Individuales, que consisten precisamente en la proyección de una misma Libertad Jurídica Genérica en ámbitos específicos de la actividad humana, uno de los cuales lo constituye precisamente el de profesar libremente una creencia religiosa y practicar, también libremente, los actos que el culto de la misma exijan siempre y cuando no sean incompatibles con normas prohibitivas o imperativas del Estado por sí mismos.

El tema de la Libertad ha sido objeto de las más enconadas disputas filosóficas; no obstante las polémicas todos los pensadores coinciden en la afirmación de *Pico de la Mirandola* cuando afirma en su célebre opúsculo "*De homine dignitatis*" que la libertad "es lo maravilloso del hombre" pues merced a ella escapa el hombre a cualquier constreñimiento enseñoreándose de su arbitrio de forma tal que puede moldearse asimismo a su antojo, esto es, que merced a ella le es permitido igualarse a los seres superiores a él a voluntad pudiendo en contrapartida y como consecuencia necesaria despeñarse hasta los estadios más bajos de la existencia animal.

Así entendida la libertad, se comprende que su conquista y aprehensión constituya uno de los ejes fundamentales de la historia. La brega por la libertad, denominada por el jurista alemán *Rudolf von Ihering* como la "*Lucha por el Derecho*" es precisamente aquella pugna secular que pretende de los gobernantes el respeto a las libertades de los gobernados, que exige de el Estado la debida subordinación al Derecho y que culmina sin duda alguna con la caída del Antiguo Régimen y con el advenimiento del Estado Moderno, al que los propios alemanes han llamado *Statrecht* o sea Estado de Derecho, y que por consiguiente bien podemos denominar: Estado de Libertades.

El establecimiento de magistraturas como el Justicia Mayor en Aragón, la consagración del principio "*due process of law*" en la Charta Magna Inglesa de 1215, y otros acontecimientos que sería prolijo siquiera citar, constituyen precisamente hitos de la travesía del Estado Absolutista al Estado de las Libertades que alcanza su cenit con la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de la Revolución francesa, recorre las Diez Enmiendas a la Constitución de Norteamérica en 1791, se proyecta en nuestro país por vez primera en la Constitución Política Mexicana de 1857, se cristaliza en el orden internacional con la Carta de los Derechos de las Naciones Unidas y se perfecciona en su dimensión social y asistencial en nuestra Constitución de 1917 que es precursora de los así denominados derechos sociales después consignados en la Constitución de Weimar y finalmente reconocidos internacionalmente

con al Carta de Derechos Políticos, Económicos y Sociales presentada a la firma de distintas naciones por la O.N.U.

Sin embargo, la victoria final todavía no arriba. Aunque formalmente el Estado contemporáneo se autodesigna un Estado de Libertades, en la práctica las pretensiones autocráticas se resisten a perder terreno. En nuestro siglo las dictaduras comunistas, el nazismo y el fascismo, son signos inequívocos de que en el campo de las realidades todavía nos queda un buen trecho por recorrer.

## 2. *Sobre la libertad religiosa*

Todo lo anteriormente expresado sobre la Libertad en General conviene perfectamente a la Libertad Religiosa en lo particular. Al igual que aquélla, ésta no siempre ha existido y su vigencia intermitente ha sido invariablemente producto de conquista y brega.

El artículo X de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es el producto de un largo recorrido histórico y una suerte de culminación del mismo.

Bástenos para constatar el aserto el recordar las persecuciones de que fuera objeto de la Iglesia católica en tiempos del Imperio Romano, particularmente la emprendida por Diocleciano así como también las realizadas por Vespasiano y Tito a que nos referíamos al principio de la presente charla, o, sin ir tan lejos, el evocar las escenas del culto clandestino en nuestro país durante el deplorable episodio de la Guerra Cristera. A finales del siglo XX se antoja casi imposible que en nuestro México, hasta hace unos pocos años le fuere proscrito a las Iglesias impartir enseñanza religiosa y que ésta tuviera que hacerse a hurtadillas aunque con pleno conocimiento y complicidad de un régimen tan represor como insincero.

En nuestra historia patria podemos encontrar dos periodos claramente deslindados en el devenir de la Libertad Religiosa durante el México Independiente: el primero caracterizado por la consagración de la Religión Católica como Religión de Estado sin tolerancia de ninguna otra, y el segundo constituido por una reacción jacobina que bajo el pretexto de los postulados reformistas pretendió encubrir un encono sin límites en contra de la Iglesia Católica a la cual expropió sus bienes, restringió su culto y prohibió su enseñanza llegando a declararle la guerra en el primer tercio del presente siglo. El primero de los periodos antes descritos se proyectó hasta el triunfo del movimiento reformista, mientras que el segundo tuvo vigencia hasta hace escasos seis años en que aún se encontraban proscritos los actos de culto fuera de los templos y en que se prohibía a las distintas Asociaciones Religiosas el impartir enseñanza confesional.

Hoy por hoy, la Libertad Religiosa desde un punto de vista dogmático comprende dos libertades fundamentales. La primera de ellas la Libertad de Profesar Creencias Religiosas y la segunda la Libertad de Practicar las Cere monias propias del Culto.

La primera de ellas, la Libertad de Profesar Creencias Religiosas, es una libertad esencialmente subjetiva y característicamente interna, mientras que en contrapartida la Libertad de Practicar las Ceremonias propias del Culto es una libertad esencialmente objetiva o cultural y característicamente externa.

La primera, la Libertad de Creencias es esencialísima y se funda en el mismo principio que la Libertad de Pensamiento, "*cogitationem poena nemo patitur*", *id est*, que no puede a un individuo prohibírsele el pensar o el creer una cosa u otra; las ideas son absolutamente incoercibles así como lo son también las convicciones religiosas.

La segunda, la Libertad de Cultos no es sino una proyección de la primera, o sea que de la creencia en la divinidad se deriva la necesidad de rendirle un culto externo y consecuentemente el derecho o la libertad a profesar una determinada creencia religiosa debe tener como proyección necesaria la de realizar los actos que el culto o la devoción requiera siempre y cuando éstos no violenten el orden público, no afecten derechos de tercero y no constituyan por sí mismos un delito.

La Libertad de Creencias cae pues en el ámbito de lo interno y de lo subjetivo mientras que la Libertad de Cultos incide en el terreno de lo externo y de lo objetivo. Por ello en un verdadero Estado de Derecho la primera no puede ser sujeta a límite alguno mientras que la segunda sí puede ser restringida en tanto que el derecho regula conductas exteriores de los hombres socialmente relevantes y nunca actos humanos como el pensamiento o la creencia que no llegan jamás a exteriorizarse.

Sin embargo las restricciones a que puede sujetarse la Libertad de Cultos deben fundarse en razones jurídicas y no en el caprichoso arbitrio de un poder despótico. Así es que puede limitarse a la necesidad de respetar el orden público, al imperativo de no lesionar derechos de terceras personas y a la exigencia de no constituir en sí mismas una conducta delictuosa; fuera de los anteriores límites ningún otro se antoja aceptable.

Sobre el particular merece la pena señalar que hasta 1992 los únicos actos del culto tolerables por el Estado eran los que se realizaban en los templos y en los domicilios particulares, proscribiendo cualesquiera otro tipo de actos públicos. Debe resaltarse que disposición tal carecía de toda justificación y que no tenía parangón en ningún país del orbe civilizado.

Actualmente, y merced a las Reformas Constitucionales de 1992 el artículo 24 de nuestra Ley Fundamental establece en lo conducente: "Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."

Debe resaltarse que sobre el particular la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" prevee que los actos de culto extraordinario fuera de los templos requerirán que quienes los organicen den AVISO a las autoridades federales o locales competentes con por lo menos 15 días de antelación y en la inteligencia de que dichas autoridades únicamente podrán prohibirlos por

razones de salud, moral, orden público, tranquilidad y protección de derechos de terceros y para lo cual deberán fundar y motivar la causa de su determinación. Contra la prohibición que determinase la autoridad procedería el recurso de revisión y en contra de la resolución recaída sobre el mismo desde luego el amparo. Tratándose de actos de culto que hayan de transmitirse en medios masivos de comunicación se requerirá AUTORIZACIÓN de la Secretaría de Gobernación.

Además de la garantía de Libertad de Creencias y de Cultos que consagra el artículo 24 constitucional, en éste se establece asimismo una "seguridad" en los términos siguientes: "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna." Conviene sobre la anterior seguridad insistir en que en el México Independiente las libertades religiosas han transitado por dos sucesivas intolerancias, aquélla preconizada contra cualquier confesión distinta a la Católica y aquélla auspiciada por los jacobinos y en contra de la propia Iglesia Católica, animadversión que cobra particular vigor en la Reforma, en el seno del Congreso Constituyente de 1917 y durante la llamada Guerra Cristera. Para muestra un botón: en el seno del Congreso Constituyente de 1917 un diputado, el señor *Enrique Recino*, según consta en el Diario de los Debates, emitió un voto particular en el que sostuvo la aberrante idea de prohibir el sacramento de la confesión auricular y por si esto fuera poco tuvo a bien propugnar que los ministros del culto católico fueran obligados y constreñidos a contraer matrimonio aun en contra de su voluntad.

En virtud de la referida disposición constitucional no se podrá ya desde el Estado ni establecer una Religión Oficial ni prohibir un culto en concreto.

## VI. HACIA UNA MEJOR RELACIÓN ENTRE LAS IGLESIAS Y EL ESTADO MEXICANO

Como hemos podido constatar durante el transcurso de la presente charla, las relaciones entre la Iglesia y el Estado no siempre han sido armónicas, y particularmente en nuestro país hasta el año de 1992 el régimen jurídico prevaleciente fue marcadamente anticlerical y obsoleto en términos de derecho comparado.

Sin ignorar que la referida Reforma Constitucional y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público constituyen un significativo avance en la materia, tampoco podemos desconocer que, sobre todo por lo que a esta última atañe, nos encontramos frente a un marco jurídico esencialmente de transición.

En efecto, tanto en materia de relaciones Iglesias-Estado en sentido estricto, cuanto por lo que a la libertad religiosa respecta en nuestro país, resulta necesario todavía profundizar la modernización emprendida durante la administración pasada.

Con el propósito tan sólo de señalar un derrotero y sin pretensión de ser exhaustivos en el particular, nos permitimos trazar algunas directrices esperando que puedan servir para orientar ulteriores reformas en la materia.

Conviene en primer lugar admitir, como en la gran mayoría de los países civilizados sucede, que tanto las Agrupaciones Políticas en general cuanto los Partidos Políticos en especial, deben tener el derecho a usar en su nombre, lema, o principios, apelativos que los vinculen a una confesión religiosa determinada. Actualmente esta posibilidad se encuentra prohibida por el artículo 130 constitucional. La prohibición se justifica según sus sostenedores en una especie de *minusvalía intelectual* del pueblo; en efecto sus defensores en patético alegato aducen que es lo propio de las religiones el fanatizar al pueblo, en la lexicología marxista “la religión es el opio del pueblo”, y en consecuencia, con el propósito de preservar la libertad del pueblo es necesario evitar que se confunda mezclando los dogmas religiosos con las propuestas políticas. No es necesario siquiera contradecir un argumento como éste que por su propia naturaleza resulta sofístico e insostenible. Baste tan sólo insistir en que el fundamento mismo del *ius suffragii*, o sea, del derecho a votar, es reflejo de la ciudadanía, institución ésta que parte del supuesto de un cierto grado de madurez que permite la existencia de vínculos político-jurídicos entre un Estado y sus gobernados.

Otro punto que merece la pena considerar es el relativo a la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas. Como se dijo, en el seno del Congreso de la Unión, la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional a través del connotado jurista *Fauzi Hamdan Amad* propuso que fuese aplicable supletoriamente a la LARCP el Código Civil con el propósito de que las Iglesias pudiesen alcanzar los privilegios de la personalidad jurídica a través de las formas societarias del Derecho Común y así no quedar sujetas a los estrictos requisitos y estrecha vigilancia que prevé la LARCP. No obstante la conveniencia de dicha propuesta fue desestimada por el Poder Revisor de la Constitución. Así las cosas y con la desde luego loable finalidad de pugnar por una mayor autonomía de las Asociaciones Religiosas los prestigiados juristas *Ramón Sánchez Medal* y *Adame Goddard* en sus recientes obras sobre el tema que nos ocupa, han afirmado que no obstante el texto constitucional del artículo 130 y lo preceptuado por la LARCP, resulta factible para las Iglesias constituirse como Asociaciones Civiles siguiendo el principio según el cual lo que no está expresamente prohibido debemos entenderlo como tácitamente permitido. Personalmente disiento de tal aserto y aunque considero que de *lege ferenda* sería deseable que así fuere, debo confesar mi convicción de que de *lege data*, esto es conforme a nuestro derecho positivo vigente, tal posibilidad es inconstitucional.

También debemos considerar en futuras reformas a nuestro marco jurídico en la materia las instituciones del Aviso y Autorización previstas en la LARCP y referidas a los actos de culto extraordinario fuera de los templos. Si bien el aviso para la realización de eventos religiosos fuera de los templos tiene sentido tanto para efectos estadísticos cuanto de control, lo cierto es que puede constituir una peligrosa tentación para la autoridad de inhibir el ejercicio de este derecho o de entrometerse en el mismo de manera injustificada.

En relación a la Autorización para los actos del culto que hayan de transmitirse en los medios masivos de comunicación no podemos menos que considerarla una arbitrariedad propia de regímenes despóticos. A nuestro juicio dicha autorización constituye un acto de Previa Censura, proscrita por el artículo 7º constitucional y repugnante al Estado de Derecho.

Creo oportuno hacer hincapié sobre el tema de los derechos políticos de los ministros del culto. Si bien es un mérito innegable de la reforma el reconocerles el voto activo, *ius suffragii* o derecho a votar, lo cierto es que no encontramos razón alguna que fundamente el que se les escatime el voto pasivo, *ius honorum* o derecho a ser votado. Quienes aún en nuestros días sostienen tal descalabro aducen a favor del mismo la presunta (o verdadera, para el caso es lo mismo) ascendencia que en razón de su trabajo religioso tienen los ministros sobre su feligresía. Sin embargo yo creo que el pueblo mexicano ya ha arribado a una mayoría de edad que le permite distinguir entre el buen religioso y el buen representante popular, entre el ministro de culto y el diputado al Congreso, entre el pastor y el servidor público. Además y siendo congruentes, si ha de sostenerse la necesaria privación del derecho a ser votado de un ciudadano en razón de una particular ascendencia derivada de relaciones no políticas, también deberíamos negar con la misma lógica perversa el derecho a ser votados a los líderes sindicales, campesinos, agrupaciones empresariales, culturales y de cualquier otra índole pues es indudable que gozan de la simpatía de sus agremiados, representantes o colegas lo mismo que el ministro goza de la de sus feligreses.

Finalmente quisiéramos llamar la atención sobre uno de los ámbitos más importantes del tema que nos ocupa: la educación. Si bien es cierto que con la Reforma de 1992 se dio cumplimiento al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 suscrito por nuestro país en 1981 y cuyo artículo 18 en su inciso 4 dispone: "Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones", lo cierto es que todavía nos queda un buen trecho por recorrer en este tema. Así por ejemplo, si tomamos en cuenta lo preceptuado por la "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones" de la ONU, que a la letra establece: "Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones...", fácilmente advertimos que este derecho reconocido a nivel internacional se encuentra vedado en México a quienes carezcan de los recursos suficientes para ingresar a sus hijos en instituciones de enseñanza privada, toda vez que según lo establece el artículo 3º constitucional la enseñanza pública será necesariamente laica. Del mismo sentir nuestro es el Doctor por la Universidad de Navarra *Javier Saldaña* quien ha estudiado sobre el tema que nos ocupa desde el Instituto de Investigaciones de la UNAM y que sobre el particular concluye: "es claro que el establecimiento de una educación laica como obligatoria en las escuelas públicas, tal y como

lo determina el artículo 3 limita el derecho de los padres y por tanto de los infantes a recibir educación que vaya de acuerdo con sus convicciones religiosas en las escuelas públicas”.

Sin duda son muchos los aspectos que faltaron por tratar en esta charla, tanto por lo que hace a los antecedentes cuanto por lo que se refiere al marco jurídico actual y significativamente por lo que respecta a nuestras propuestas hacia una mejor relación entre las Iglesias y el Estado mexicano.

Sirvan pues lo dicho tan sólo para sugerir una inquietud y señalar un derrotero.

Por su atención, muchas gracias.

## VII. SUGERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS SOBRE EL TEMA

ADAME GODDARD, Jorge, *La Libertad Religiosa en México (Estudio Jurídico)*, México, editan el Fondo para la Difusión del Derecho de la Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1990.

AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio, “El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano”, *Estudios Jurídicos en Homenaje al XC Aniversario de la Escuela Libre de Derecho. 1912-2002*, México, edita la Escuela Libre de Derecho, 2002.

\_\_\_\_\_, “Una Aproximación a la Libertad Religiosa en el Derecho Mexicano”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, núm. 26, edita la Escuela Libre de Derecho, México, 2002.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, *La Historia de la Iglesia de México*, México, Ed. Jus, 1995.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

CACHO, Xavier, S. J., “Consideraciones Históricas sobre el contexto en que se dieron las relaciones Iglesia y Estado en México S. XIX”, en *Libertad Religiosa y Autoridad Civil*, responsable de la Colección Dr. José de Jesús Martínez. Simposio Universitario, México, edita la Universidad Pontificia de México, con licencia eclesiástica, 1989.

CHÁVEZ SÁNCHEZ, Eduardo, *La Iglesia de México entre Dictaduras, Revoluciones y Persecuciones*, México, Ed. Porrúa, 1998.

DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Un modo de ser libres. Independencia y Constitución en México (1816-1822)*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2002.

*Estudios Jurídicos en torno a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, editan la Secretaría de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.

GONZÁLEZ, María del Refugio, “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México” en *Derecho Fundamental de Libertad Religiosa*, México, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio, *et al.*, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2ª ed., México, editan la Universidad Nacional Autónoma de México y Ed. Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1997.
- \_\_\_\_\_, “La Iglesia y el Estado en la Constitución Mexicana y el Derecho a la Libertad Religiosa” en *Libertad Religiosa y Autoridad Civil*, responsable de la Colección Dr. José de Jesús Martínez, Simposio Universitario, México, edita la Universidad Pontificia de México, con licencia eclesial, 1989.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Volumen II, Ed. Polis, 1940.
- JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio, *Reestreno de Relaciones entre el Estado mexicano y las Iglesias*, México, Ed. Themis, 1996.
- La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, Discursos y comunicaciones varias producidas dentro de la Asamblea de la Conferencia del Episcopado Mexicano de agosto de 1992, México, Ediciones de la C.E.M., 1992.
- La Suprema Corte y la Cuestión Religiosa. 1917-1928*, investigación coordinada y estudio preliminar de Lourdes Celis Salgado, tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.
- Las Libertades Religiosas. Derecho Eclesiástico Mexicano*, Coordinador Antonio Molina Meliá, con licencia eclesial, México, Universidad Pontificia de México, 1997.
- LÓPEZ D., Miguel, “La Filosofía Jurídica de la relación Iglesia y Estado en su desarrollo histórico” en *Libertad Religiosa y Autoridad Civil*, responsable de la Colección Dr. José de Jesús Martínez, Simposio Universitario, México, edita la Universidad Pontificia de México, con licencia eclesial, 1989.
- PACHECHO, Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2ª ed., México, Ediciones Centenario, 1994.
- PALLARES, Eduardo, *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*, México, 1941.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo, “Breves notas para el Estudio de la Historia de la Justicia Eclesiástica en México. El caso de la súplica de la Sociedad Anónima ‘La Piedad’” en *Historia de la Justicia en México. Siglos XIX y XX*, edita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- REYNOSO CERVANTES, Luis Mons, *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*, 2ª ed. aumentada, México, Ed. Porrúa, 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, edita el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1994*, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 1994.

HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Ed. Porrúa, 1980.

JIMÉNEZ JURISTI, Teodoro, *Inicio Restrueno de Relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica en el Nuevo Mundo*, México, Ed. Porrúa, 1990.

La Iglesia Católica en el Nuevo Mundo. *Estudios de Historia y Geografía*, vol. 1, México, Ed. Porrúa, 1990.

La Suprema Corte y la Cuestión Religiosa 1917-1928, *Investigación coordinada y estudio preliminar de Lourdes Coss Salgado*, tomo I, México, Ed. Porrúa, 2003.

Las libertades religiosas. *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Coordinador Anónimo, México, Ed. Porrúa, 1997.

LOBOS, D. Miguel, "La Filosofía Jurídica de la relación Iglesia y Estado en su desarrollo histórico" en *Libertad Religiosa y Autoridad Civil*, responsabilidad de la Colección de José María Martínez, Simposio Universitario, México, edita la Universidad Pontificia de México, con licencia eclesiástica, 1997.

PACHECO, Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2ª ed., México, Ediciones Centenario, 1994.

RAMÍREZ, Eduardo, *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*, México, Ed. Porrúa, 1994.

RAMÍREZ, G. BALBUENA, Juan Pablo, "Breves notas para el estudio de la historia de la libertad religiosa en México. El caso de la suplicia de la Sociedad Anónima 'La Piedad'" en *Historia de la Justicia en México*, Ed. Porrúa, 2004.

RAMÍREZ, G. BALBUENA, Juan Pablo, *Las libertades religiosas entre el Estado y la Iglesia Católica*, México, Instituto Mexicano de Docencia Social, 1997.

RAMÍREZ, G. BALBUENA, Juan Pablo, *La libertad religiosa*, México, Ed. Porrúa, 1997.